**NOMBRE ABOGADO:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**AFIANZADO (T):** N/A

**ASEGURADO**: Transportes Especiales Brasilia S.A.

**No. PÓLIZA:** C2000257912

**SUCURSAL PÓLIZA:** CALI

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 07/08/2022 – 07/08/2023

# **FECHA DE EXPEDICION:** 08/08/2022

# **VALOR ASEGURADO:** 100 SMLMV

**OBJETO PÓLIZA:** cubre los riesgos indicados en la carátula de la póliza: muerte accidental, incapacidad permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, amparo de protección patrimonial, amparo de asistencia jurídica penal, amparo de asistencia jurídica civil.

**No. PÓLIZA:** C2000257911

**SUCURSAL PÓLIZA:** CALI

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 07/08/2022 – 07/08/2023

# **FECHA DE EXPEDICION:** 08/08/2022

# **VALOR ASEGURADO:** 100 SMLMV

**OBJETO PÓLIZA:** cubre los amparos indicados en la carátula de la póliza: lesiones o muerte a una persona, daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a dos o más personas, asistencia jurídica en proceso penal, asistencia jurídica en proceso civil, amparo patrimonial.

## CLASE SE PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

## INSTANCIA DEL PROCESO: Primera Instancia – Contestación a la demanda.

## FECHA DEL SINIESTRO: 4 de octubre de 2022

**DEMANDANTES:** DIANA PATRICIA GONZÁLEZ PRECIADO (víctima directa), JUAN CARLOS GRISALES TOBAR (cónyuge de la víctima), JUAN CARLOS GRISALES GONZÁLEZ (hijo de la víctima), GERALDINE GRISALES GONZÁLEZ (hija de la víctima), MARÍA TERESA PRECIADO (madre de la víctima), GREGORIO GONZÁLEZ VALENCIA (padre de la víctima), RODRIGO GONZÁLEZ PRECIADO (hermano de la víctima), CINDY CAROLINA GONZÁLEZ PRECIADO (hermana de la víctima), DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ PRECIADO (hermano de la víctima), ANTONELLA DÍAZ GONZÁLEZ (sobrina de la víctima).

**DEMANDADOS:** WALTER HERNÁN VARGAS CORTÉS (en calidad de conductor del vehículo asegurado), BANCOLOMBIA S.A. (en calidad de propietario del vehículo), EXPRESO BRASILIA S.A. (en calidad de empresa transportadora), COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., (en calidad de aseguradora del vehículo).

**LLAMADA EN GARANTÍA:** INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S.

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:** El día 4 de octubre de 2022, el señor Walter Hernán Vargas Cortés se encontraba conduciendo el vehículo de placas ETK 163 en el carril derecho de la carrera 56 No. 22-00 Oeste de la ciudad de Cali hacia la pesebrera de Montenegro. En este vehículo en el cual se transportaba como pasajera la señora Diana Patricia González. Siendo aproximadamente las 9:10, el vehículo pasa sobre un reductor de velocidad de forma rápida haciendo que la señora Diana Patricia González salga expulsada de su asiento, cayendo dentro del vehículo y golpeando su cuerpo, causando de esta manera el accidente de tránsito. Para el momento del accidente el límite de velocidad en la mencionada vía era de 30 km/h. Se manifiesta que la causa eficiente del daño que sufrió la víctima es aplicable a Walter Hernán Vargas Cortes, conductor del vehículo asegurado de placa ETK163, consistente en: 1). Conducir en exceso de Velocidad; 2). No acatar las indicaciones de las normas y señales de tránsito existentes en el momento del accidente; 3). No estar atento a la vía; 5). Conducir con impericia e imprudencia, y; 6) Ejercer una actividad peligrosa. Producto del accidente, la víctima fue trasportada a la clínica Imbanaco en la ciudad de Cali en donde le fue diagnosticada fractura aguda en vértebra t11 manejada por cirugía de columna. Conforme a la valoración de medicina legal se determinó mecanismo traumático de lesión: contundente, con incapacidad definitiva de 65 días y secuelas medicolegales consistentes en perturbación funcional del órgano sistema músculo esquelético del esqueleto axial de carácter permanente. Al momento del accidente de tránsito, el vehículo asegurado era propiedad de Bancolombia S.A. y se encontraba afiliado a la empresa Transportadora Expreso Brasilia S.A.

**PRETENSIONES:**

*Por concepto de perjuicios morales:*

Diana Patricia González Preciado (víctima)                          100 smlmv o $116.000.000

Juan Carlos Grisales tobar (cónyuge de la víctima)                        100 smlmv o $116.000.000

Juan Carlos Grisales González (hijo de la víctima)                         100 smlmv o $116.000.000

Geraldine Grisales González (hija de la víctima)              100 smlmv o $116.000.000

María Teresa Preciado (madre de la víctima)                100 smlmv o $116.000.000

Gregorio González Valencia (padre de la víctima)        100 smlmv o $116.000.000

Rodrigo González Preciado (hermano de la víctima)     100 smlmv o $116.000.000

Cindy Carolina González Preciado (hermana de la víctima)            100 smlmv o $116.000.000

Antonella Diaz González (sobrina de la víctima) 100 smlmv o $116.000.000

Diego Fernando González Preciado (hermano de la víctima) 100 smlmv o $116.000.000

*Por concepto de daño a la vida de relación:*

Diana Patricia González Preciado (víctima)                          100 smlmv o $116.000.000

Juan Carlos Grisales tobar (cónyuge de la víctima)                        100 smlmv o $116.000.000

Juan Carlos Grisales González (hijo de la víctima)                         100 smlmv o $116.000.000

Geraldine Grisales González (hija de la víctima)              100 smlmv o $116.000.000

María Teresa Preciado (madre de la víctima)                100 smlmv o $116.000.000

Gregorio González Valencia (padre de la víctima)        100 smlmv o $116.000.000

Rodrigo González Preciado (hermano de la víctima)     100 smlmv o $116.000.000

Cindy Carolina González Preciado (hermana de la víctima)            100 smlmv o $116.000.000

Antonella Diaz González (sobrina de la víctima) 100 smlmv o $116.000.000

Diego Fernando González Preciado (hermano de la víctima) 100 smlmv o $116.000.000

*Por concepto de daño a la salud*

A favor de Diana Patricia González Preciado 100 smlmv o $116.000.000

*Por concepto de pérdida de oportunidad*

Diana Patricia González Preciado (víctima)                          100 smlmv o $116.000.000

Juan Carlos Grisales tobar (cónyuge de la víctima)                        100 smlmv o $116.000.000

Juan Carlos Grisales González (hijo de la víctima)                         100 smlmv o $116.000.000

Geraldine Grisales González (hija de la víctima)              100 smlmv o $116.000.000

María Teresa Preciado (madre de la víctima)                100 smlmv o $116.000.000

Gregorio González Valencia (padre de la víctima)        100 smlmv o $116.000.000

Rodrigo González Preciado (hermano de la víctima)     100 smlmv o $116.000.000

Cindy Carolina González Preciado (hermana de la víctima)            100 smlmv o $116.000.000

Antonella Diaz González (sobrina de la víctima) 100 smlmv o $116.000.000

Diego Fernando González Preciado (hermano de la víctima) 100 smlmv o $116.000.000

*Por concepto de Lucro cesante:*

A favor de Diana Patricia González Preciado $71.628.346

***Total Pretensiones                                                $3.667.628.346***

**VALOR CONTINGENCIA:** $100.000.000

El riesgo de exposición de la Compañía se estima en la suma de $100.000.000 que corresponde a la liquidación objetiva de los perjuicios reclamados. Se debe tener en cuenta que la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada al proceso cuenta con un límite asegurado de 100 SMLMV y no cuenta con deducible. Para efectos de liquidar objetivamente las pretensiones se tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

**Lucro cesante consolidado:** $6.357.397

A favor de Diana Patricia González Preciado, teniendo en cuenta que para el momento del accidente tenía 39 años de edad encontrándose en edad productiva. Al no existir un soporte de sus ingresos, la Corte Suprema de Justicia manifiesta que se aplica la presunción según la cual toda persona en Colombia devenga al menos un salario mínimo. Ahora bien, ya que la víctima cuenta con soporte de incapacidad médica de 21 días, durante este lapso se otorga el total del salario diario que dejó de percibir para un monto de $910.000, posteriormente, se calcula el lucro cesante desde la finalización de la incapacidad hasta el momento de la liquidación con la fórmula determinada por la jurisprudencia para el efecto, arrojando un valor de $5.447.397. Se debe tener en cuenta que la víctima se encuentra en proceso de calificación de invalidez, por lo cual la presente liquidación deberá actualizarse una vez se tenga conocimiento de la calificación de PCL, sin embargo, el cálculo se realiza de forma provisional con el 19%, valor referido en la demanda.

**Lucro cesante futuro** $46.989.850

A favor de Diana Patricia González Preciado, teniendo en cuenta que para el momento de esta liquidación tiene 41 años de edad y una expectativa de vida de 44,7 años. Al no existir un soporte de sus ingresos, la Corte Suprema de Justicia manifiesta que se aplica la presunción según la cual toda persona en Colombia devenga al menos un salario mínimo. Se debe tener en cuenta que la víctima se encuentra en proceso de calificación de invalidez, por lo cual la presente liquidación deberá actualizarse una vez se tenga conocimiento de la calificación de PCL, sin embargo, el cálculo se realiza de forma provisional con el 19%, valor referido en la demanda.

**Daño moral***:* $190.000.000

El valor de $25.000.000 a favor de cada uno de los siguientes demandantes: Diana Patricia González Preciado (víctima directa), Juan Carlos Grisales Tobar (cónyuge de la víctima), Juan Carlos Grisales González (hijo de la víctima), Geraldine Grisales González (hija de la víctima), María Teresa Preciado (madre de la víctima), Gregorio González Valencia (padre de la víctima). Si bien esta tipología de perjuicio se encuentra deferida al “*arbitrium judicis”,* la sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz ha reconocido como monto máximo por este perjuicio el valor de $60.000.000 a favor de los hijos, padres y el cónyuge en caso de que la víctima falleciera, ahora bien, de forma complementaria la sentencia SC5885 del 2016, concedió el pago de $15.000.000 por concepto de daño moral, a una joven que sufrió accidente de tránsito, cuando fue impactada la motocicleta que conducía, por un vehículo de servicio público, y tuvo un PCL del 20,65%; ya que el reconocimiento del perjuicio en el caso de la referencia se determinó hace 8 años y por un porcentaje de PCL muy similar al que alega padecer la parte demandante, se considera necesario ajustar el valor a $25.000.000 aclarando, cm se dijo anteriormente, que esta suma deberá ser liquidada nuevamente cuando se tenga certeza del porcentaje de PCL.

La suma reconocida por este concepto debe ser adecuada conforme al grado de parentesco de los demandantes con la víctima directa, es por eso que, a favor de Cindy Carolina González Preciado (hermana de la víctima) y Diego Fernando González Preciado (hermano de la víctima), se reconoce la suma de $20.000.000 a cada uno.

Finalmente, no se reconoce suma alguna a favor de Antonella Díaz González (sobrina de la víctima) pues frente a su parentesco la jurisprudencia no realiza ninguna presunción respecto a la causación de perjuicios morales y hasta el momento los mismos no se encuentran acreditados.

**Daño a la vida de relación***:* $230.000.000

El valor de $30.000.000 a favor de cada uno de los siguientes demandantes: Diana Patricia González Preciado (víctima directa), Juan Carlos Grisales Tobar (cónyuge de la víctima), Juan Carlos Grisales González (hijo de la víctima), Geraldine Grisales González (hija de la víctima), María Teresa Preciado (madre de la víctima), Gregorio González Valencia (padre de la víctima). Si bien esta tipología de perjuicio se encuentra deferida al “*arbitrium judicis”,* la sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz ha reconocido como monto máximo por este perjuicio el valor de $60.000.000 a favor de los hijos, padres y el cónyuge en caso de que la víctima falleciera, ahora bien, de forma complementaria la sentencia SC5885 del 2016, concedió el pago de $20.000.000 por concepto de daño a la vida de relación, a una joven que sufrió accidente de tránsito, cuando fue impactada la motocicleta que conducía, por un vehículo de servicio público, y tuvo un PCL del 20,65%; ya que el reconocimiento del perjuicio en el caso de la referencia se determinó hace 8 años y por un porcentaje de PCL muy similar al que alega padecer la parte demandante, se considera necesario ajustar el valor a $30.000.000 aclarando, como se dijo anteriormente, que esta suma deberá ser liquidada nuevamente cuando se tenga certeza del porcentaje de PCL.

La suma reconocida por este concepto debe ser adecuada conforme al grado de parentesco de los demandantes con la víctima directa, es por eso que, a favor de Cindy Carolina González Preciado (hermana de la víctima) y Diego Fernando González Preciado (hermano de la víctima), se reconoce la suma de $25.000.000 a cada uno.

Finalmente, no se reconoce suma alguna a favor de Antonella Díaz González (sobrina de la víctima) pues no se verifica cómo las condiciones de existencia se alteraron para ella a causa del accidente.

**Daño a la salud:** $0

No se reconoce valor alguno por este concepto ya que, conforme a la sentencia SC 520 de 2020, la Sala Civil del la Corte Suprema de Justicia explicó que dicho concepto es equiparable al daño a la vida de relación, es decir no constituye un daño autónomo susceptible de indemnización, motivo por el cual no se liquida.

**Pérdida de oportunidad:** $0

No se reconoce valor alguno por este concepto ya que, conforme a la sentencia SC 5885 de 2016, la indemnización de este perjuicio solo es procedente cuando existe certeza sobre la existencia de una legítima oportunidad, hay una imposibilidad concluyente de obtener el provecho por la supresión definitiva de la oportunidad, y la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para obtener el resultado esperado, elementos que en el presente proceso no se encuentran demostrados.

**Valor total de exposición al riesgo:** $

Conforme a la liquidación de los conceptos anteriormente relacionados, la suma inicial de una eventual condena asciende a $473.347.247, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. C2000257912 cuenta con una suma asegurada de 100 SMLMV al momento del siniestro. Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió en el año 2022, se toma el salario vigente para ese momento, lo que implica que el límite del valor que deberá pagar la aseguradora ante una eventual declaratoria de responsabilidad asciende a $100.000.000.

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

x

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:**

La contingencia se califica como EVENTUAL porque la póliza de responsabilidad civil contractual No. C2000257912 presta cobertura temporal y material, sin embargo la responsabilidad civil del asegurado no se encuentra totalmente acreditada

Por otra parte la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. C2000257911 presta cobertura temporal pero no presta cobertura material.

Lo primero que debe indicarse es que la póliza de responsabilidad civil contractual No. C2000257912 presta cobertura temporal comoquiera que los hechos, acaecidos el 4 de octubre de 2022, ocurrieron dentro del periodo de vigencia de la misma (07/08/2022 al 07/08/2023). Igualmente, la póliza presta cobertura material ya que ampara la incapacidad total temporal de los pasajeros del vehículo asegurado con ocasión de un accidente de tránsito.

Por otra parte, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. C2000257911 presta cobertura material ya que los hechos sucedieron dentro de su periodo de vigencia (07/08/2022 al 07/08/2023). Sin embargo, la póliza no presta cobertura material, ya que ampara las lesiones o muerte ocasionadas a una persona en tanto la víctima no sea pasajera del vehículo asegurado, supuesto que no se ajusta a los elementos fácticos de la demanda.

Frente a la responsabilidad del asegurado se debe decir que i) de conformidad con el IPAT realizado por la autoridad correspondiente, se atribuyó la hipótesis del accidente a la vía, señalando como única codificación la causal 308 - *“ausencia de señalización y pintura en el reductor de velocidad”;* ii) Por otro lado, el vehículo asegurado no se inmovilizó ya que el IPAT se diligenció un día después de la ocurrencia del accidente de tránsito; iii) Igualmente, no es posible verificar la posición final del vehículo en el croquis anexo al informe; iv) no fue aportada prueba fehaciente de que la señora Diana Patricia Preciado se transportara dentro del vehículo asegurado; v) No obstante lo anterior, se verifica en las notas de ingreso de la historia clínica registradas el día del accidente de tránsito que la víctima acude afirmando que ocurrió un accidente de tránsito mientras se encontraba al interior del vehículo asegurado; vi) conforme se evidencia en la historia clínica, se corrobora la existencia del daño consistente en lesión de columna ; vii) debe recordarse que el contrato de transporte se encuentra regulado por el Código de Comercio, el cual establece en su artículo 992 que el transportador solo podrá exonerarse de responsabilidad por la existencia de una causa extraña, si bien en este sentido la hipótesis planteada en el IPAT podría constituir una causa extraña, lo cierto es que es necesario practicar el interrogatorio de parte y demás pruebas solicitadas en el proceso con el fin de corroborar si el conductor manejaba a exceso de velocidad como lo afirma la parte accionante, pues de probarse dicha afirmación, la hipótesis consignada no sería suficiente para eximir al asegurado de la responsabilidad civil.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Abogado Externo